

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

**Auto de Sustanciación No. 313
RAD.- 76001310300420200013900
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada nuevamente las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que la notificación se realizó incorrectamente como se pasa a explicar:

Con fecha 08 de diciembre del año 2020, se aportó *“envío de demanda”*, a la dirección informada con la misma, con resultado *“dijo ser la persona a notificar pero se negó a recibir”* la cual se tiene por recibida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Adicionalmente hay que decir que ese trámite se refiere al envío de la demanda y sus anexos a los demandados, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, (el cual conservó su vigencia conforme lo dispuso la ley 2213 de 2022), ello teniendo en cuenta que para esa fecha aún no se había proferido el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, el 19 de enero de 2021 aporta envío de notificación personal, pero como se evidencia de los anexos fue dirigida a una dirección diferente a la informada con la demanda, por lo que dicho trámite no se debe tener en cuenta.

Posteriormente el día 16 de febrero del año 2022 aporta *“envío notificación por aviso”* con resultado positivo, la cual fue enviada a la dirección correcta. Sin embargo la mismo no puede ser tenida en cuenta por no haberse llevado a cabo aún la notificación del art. 291 del CGP, ello según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el cual reza así: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.”* (Subrayas del Despacho)

Todo lo anterior, quiere decir que en realidad las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, no se han llevado a cabo, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto numeral segundo del auto fechado 20 de mayo del presente año, por lo arriba expuesto.

2.- Requiérase a la parte actora a fin que se sirva realizar la notificación a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **148** DE HOY **Sept.- 26-2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria